

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se suscribe en la Redacción en la Calle de la Cañóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

(GACETA DEL 7 DE NOVIEMBRE NÚM. 1.767).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importantísima salud.

(GACETA DEL 7 DE OCTUBRE NÚM. 1737.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Alcalde y sota-Alcalde de la cárcel de Pozoblanco por la fuga de tres presos, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Pozoblanco por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar al Alcalde y sota-Alcalde de la cárcel de aquella Villa por la fuga de tres presos de dicho establecimiento: de cuyo expediente resulta:

Que en 6 de Marzo último el Alcalde de la cárcel de Pozoblanco dió parte al Juzgado de que en la noche anterior se habia fuga lo tres presos por un agujero que habian practicado en una de las paredes de la habitación en que se hallaban. En vista de esta manifestacion, el Juzgado ordenó la práctica de las diligencias que creyó convenientes en averiguacion del hecho denunciado, de las cuales aparece que en aquella noche se hicieron las requisas y reconocimientos de costumbre, sin que se notase novedad alguna, pero creyendo el Juzgado que debía dirigir el procedimiento con-

tra el Alcalde y sota-Alcalde; impetró del Gobernador de la provincia la competente autorización con dicho objeto. El Gobernador, conforme con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorización solicitada fundándose en que no resulta culpabilidad alguna en los procesados por la fuga de los presos; la cual solo podia atribuirse al mal estado de la cárcel, y á la poca seguridad que ofrece este establecimiento para la custodia de los mismos.

Considerando que no resultan méritos de la causa para sospechar que el Alcalde y sota-Alcalde de la cárcel de la villa de Pozoblanco estuviesen en connivencia con los presos fugados, y en atencion á haberse probado, por el contrario, que el establecimiento se practicó sin que lo notasen otros presos que dormian en la misma habitación;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857. —Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, por desobediencia á la Autoridad del Alcalde del mismo, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Villacarrido por el Gobernador de la provincia de Santander para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, con motivo de haberse negado á entregar al Alcalde unos documentos que este le pidió y que obraban en el archivo de la Secretaría; de cuyo expediente resulta.

Que en 7 de Abril último, el Alcalde constitucional de Saro dirigió á Faus-

tino Mazorra, Secretario de aquel Ayuntamiento, un oficio pidiéndole la matrícula industrial del año anterior, cominándole al efecto con la multa de 200 reales, y con proceder criminalmente contra él por desobediencia grave en perjuicio de un servicio público; y á este oficio contestó el Secretario del Ayuntamiento con otro negándose á entregar el documento que se le pedía, y por afirmar ser responsable de la custodia del archivo y no tener facultades ninguna Autoridad para sacar de allí documentos originales sino en copia.

En vista de esta contestacion, el Alcalde, en presencia del Secretario interin, y de dos testigos, declaró, que el día 8, delante de varias personas, convocó al Secretario del Ayuntamiento por negarse á la formacion de la matrícula del subsidio y de comercio del presente año, y á entregar la del próximo pasado, que conceptuaba indispensable tener á la vista para hacer la primera, por lo que le entió el oficio de que se ha hecho mérito; y como que su negativa constituyera un delito previsto en el Código, se mandó extender el auto de embargo de proceso y continuar las diligencias, dándose parte de la confirmacion de ellas al Juez de primera instancia.

De las declaraciones de varios testigos aparece que el Secretario Mazorra se habia negado á formar la matrícula del subsidio industrial, pero manifestando que para ello era indispensable que se convocase á los interesados en ella, y que se habia negado tambien á la entrega del libro de actas, ó sea la matrícula del año anterior, que debía constar de aquellas, por estar bajo su custodia y ser el solo el responsable.

Dada vista de lo actuado al Promotor fiscal, fué este de opinion que debía impetrarse la autorización para procesar al Secretario, lo cual estimó así el Juzgado.

Oyóse al interesado, y se excuspa fundándose en que antes de proceder á la formacion de la matrícula era indispensable que se nombrasen dos, tres ó hasta cinco individuos de ca la gremio, que en calidad de clasificadores desempeñaran aquel cargo en un término que no excediera de 15 dias: que para formar la

matricula del año actual no era necesaria la del pasado, pues tenia que observar lo expuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular y mandatos puestos en el Boletín oficial de la provincia núm. 34, del 29 de Marzo; y que si apesar de lo que le manifestaban, creia necesaria la matrícula, le facilitaría una copia; el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que la custodia de los libros de actas y documentos pertenecientes al Ayuntamiento, corre á cargo y responsabilidad del Secretario, con arreglo al párrafo cuarto, art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 3 de Enero de 1835.

Visto el citado artículo, que encargó á los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, el archivo, custodia de en el los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Considerando que el Secretario Mazorra, al desobedecer al Alcalde negándose á entregar los libros de actas, cumplió con su deber como depositario, y ademas que no era posible obedecer al mismo Alcalde en la formacion que pretendia de la matrícula de subsidio industrial del presente año sin que prácticamente se practicase la convocatoria de los interesados;

Las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(GACETA DEL 11 DE OCTUBRE, NÚM. 1.741.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.

Remitido á informe de las secciones

de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Hierro, Alcalde de Osornillo, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Palencia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia don Carrion de los Condes la autorizacion para procesar al Alcalde de Osornillo D. Saturnino Hierro, porque á consecuencia en la causa formada por esto al Secretario de su Ayuntamiento por desacato á la Autoridad se ha mandado por la Audiencia del territorio proceder contra el mismo Alcalde, en el concepto de que pudiera resultar responsable criminalmente de ciertos hechos, que por lo que aparece del sumario son los siguientes:

1.º Que siendo Alcalde de la expresada villa ordenó al Secretario de Ayuntamiento que le diese un testimonio de haberse vendido el trigo de propios á 30 reales fanega y 20 la cebada, siendo así que lo primero se vendió á 40 y el segundo á 32.

2.º Que sin asistencia del Ayuntamiento vendió seis ú ocho chopos, pertenecientes á la villa, á varios vecinos de la misma y de Osorno.

3.º Que con igual informalidad vendió la venta de dos carros de zarzas á D. Juan Angel Astorga, vecino de Melgar de Yuso.

Y 4.º Que tambien sin permiso del Ayuntamiento enagenó varias vigas ó maderas de la villa:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion criminal la repression de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1831, por el cual estuvieron vigentes en los dos últimos años en que ha regido la ley de 3 de Julio de 1823, las leyes, Reales decretos y disposiciones que organizan la administracion del ramo de montes:

Visto el art. 81, párrafo 9.º de la ley de 3 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y beneficio de sus maderas y leños, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Consideranda 1.º Que el único fundamento del primer cargo que aparece contra el Alcalde Hierro es un dicho mas ó menos vago y que no determina cual sea el objeto del hecho que afirma, asercionado por la indagatoria que se recibió al Secretario de Ayuntamiento al formular causa por desacato á la Autoridad, con la notable circunstancia de que no hay la menor prueba ni se ha solicitado de saneamiento dicho:

2.º Que este pierde toda la fuerza que pudiera tener en vista de la contestacion dada por el Alcalde ante el Go-

bernador de la provincia y del certificado del Ayuntamiento que se ha unido al expediente respecto al precio en venta de granos, por cuanto se manifiesta que hubiera carecido de objeto y todo interés en poder del propio Alcalde todo documento en que resultasen otros precios de los que constan en las minutas y cuentas municipales, distintos por cierto de los que el Secretario equivocadamente señala:

3.º Que aunque haya mediado la ausencia del Ayuntamiento para la venta de varios chopos y de dos carros de zarzas, que constituye los cargos segundo y tercero, no se ha efectuado con las formalidades que exige la ordenanza de montes y demas disposiciones indicadas, y por lo tanto la Autoridad judicial, con arreglo á la misma ordenanza, es la competente para conocer de ambos hechos.

4.º Que lo que resulta respecto al último hecho es que no se han vendido ni vigos ni maderas algunas de la casa de Villa, sino que se han cedido dos machones á un vecino que los pidió para apear una pared temporalmente, y entre tanto que no se lo reclamen por el Ayuntamiento, lo cual podrá constituir en acto de administracion municipal mas ó menos censurable, segun los accidentes del caso, y sujeto á una correccion gubernativa, si procede, pero no justiciable ante la jurisdiccion ordinaria;

Las secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia en cuanto á los hechos primero y cuarto, y que se conceda la autorizacion respecto á los hechos segundo y tercero.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(GACETA DEL 14 DE OCTUBRE NUM. 1.744.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicenta Cervera interpuso ante el expresado Juez un interdicto en quej de que hallándose en posesion de un banca del de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terrenos del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habla mandado abrir, sin su asentimiento y consentimiento, en medio del expresado banca ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y ha-

biendo recaido auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, expresando que la zanja se habia abierto porque en virtud de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieran tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presepasaran á la limpieza de la misma, no concurrió Corvera, fué preciso dar á los aguas direccion por un pedazo de su heredad, incanto hace 11 años.

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan previamente al cuerpo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de consultar el exhorto del Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citacion de estos y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun lo dispuesto en la Real orden primero citada; ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 9.ª ademas citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Alceiro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldamo.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de D. Juan José de Yanguos, vecino de Localahorra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Alceiro, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 rs. vn., 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificándosele por medio del Alcalde de su vecindad.

Que Yanguos, á causa, segun dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta 10 dias despues de aquel en que se lo leuina notificado; y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuertas, segun el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, porque lo que desaba era el papel de multas correspondiente, Yanguos contestó, segun el mismo dice, que ni lo tenia ni lo imprimia; despues de lo que, á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba:

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel recordado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posibles entregar la otra mitad al interesado Yanguos, aun cuando se le remitió por medio de un alguacil porque no le abrieron á este la puerta de la casa, segun dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales:

Que Yanguos acudió al Juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde que calificó de fraude, exencion ilegal y estafa, porque no la ha precedido juicio de ninguna especie, por mas que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fue cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podia tener dispuesto por que ignoraba la condana, á pesar de haber transcurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma.

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguos una informacion de testigos, tres de ellos presentadas por el mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguos, aparece cuanto queda expuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que tambien habia acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Alceiro; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habla usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo el Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto del art. 73 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas seña-

ladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas cuyo máximo es la cantidad de 109 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene en su art. 53 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravención á las leyes, aranceles, reglamentos, lances ú órdenes de las Autoridades, serán dirigidas precisamente en papel del llamado de multas, y de ninguna manera en metálico; debiendo considerarse comprendidos en los artículos 317 y 318 del Código penal los que las exigieren en dinero:

Vistos estos mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Alcega, imponiendo gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley.

2.º Que no aparece se extralimitara en cuanto á la manera de exigir esta multa, porque no procediera á su imposición ó exacción ningún juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedió, el Alcalde gubernativamente, ni aun para atender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos, toda vez que el penado no los niega, y antes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

3.º Que tampoco puede fundarse la extralimitación en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesión del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba y para evitar todo altercado á que pudiera dar lugar la censurable conducta de Yanguas, consistió en tomar la cantidad en metálico, y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.º Que este supuesto, no es posible la aplicación al negocio presente del artículo citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que se refiere al caso en que sean las multas exigidas en dinero; ni tampoco los artículos también citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exacción indebida ni en provecho propio:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Necedañ.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

INSTRUCCION.

PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE FAROS.

1.º Los Ingenieros Jefes de distros cuidarán de que en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en los suyos respectivos, se anuncie el día 1.º de los Meses de Mayo y de Noviembre de cada año, la admisión de alumnos en las escuelas prácticas de faros, con arreglo al modelo que acompaña.

2.º Las solicitudes se dirigirán á los Jefes de distrito hasta el día 1.º de Junio y de Diciembre, expresando en ellas el domicilio del interesado.

3.º Los Jefes de distrito designarán los Ingenieros de provincia que hayan de examinar á los que lo soliciten y lo participarán á los interesados señalados el día en que se han de presentar á exámenes, y el Ingeniero que ha de proceder á él, cuidando de que la designación se haga con la anticipación necesaria para que los exámenes queden terminados el día 20 de Junio y de Diciembre.

4.º Las censuras de los que fueren aprobados y sus solicitudes documentadas pidiendo ingreso se remitirán por los Jefes de Distrito á la Dirección; juntamente con la convocatoria á examen, antes del día 1.º de Junio y de Enero.

5.º La Dirección de Obras públicas hará los nombramientos de los que fueren admitidos, y la designación de las escuelas á que hayan de ser destinados, para el día 20 de Agosto y de Febrero, y lo comunicará inmediatamente á los Jefes de Distrito á fin de que estos puedan dar á los interesados los órdenes convenientes para que se presenten en las escuelas respectivas el primer día de los meses de Abril y Octubre.

Madrid 20 de Diciembre de 1856.—El Director General.

(Modelo que se cita.)

CUERPO NACIONAL.

DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE.....

Debiendo tener lugar el día 15 de Diciembre la admisión de los alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que los circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes.

1.º Haber cumplido veintinueve años y no pasar de cuarenta.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condición se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificación del Ingeniero de la pro-

vincia en que reside el aspirante, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el alcalde y párroco del pueblo en que residiera al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyos órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.º de enciando de expresar en ellas el domicilio del interesado.

de de 185

El Jefe del Distrito.—P. A. y O. Pedro P. de la Sula.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 436.

La Dirección general de Rentas estancadas en 23 de Octubre último me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo á los Administradores de Hacienda pública de las provincias del Reino lo que sigue.

Para que esa Administración principal, las de partido y subalternas, respectivamente puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes y posterior transporte cuando los distribuyen á agentes espendedores para obtener sus valores esta Dirección general ha acordado se observen las siguientes reglas que debo V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone.

1.º Que por el cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de Tabacos ó Sal, poniendo un sobrecargo en ellos, tan luego como toman puerto.

2.º Que el Jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo ante con la debida expresión en la guía principal en el acto de concluir la descarga.

3.º Que visiten frecuentemente las espendedurías, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la Administración de que dependen, co no procedentes de las fábricas nacionales.

4.º Que hagan desaparecer las pesas de plomo en todos las Administraciones, estancos ó espendedurías que usen de ellas haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.º Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de Guardia civil, con cuyo Jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Dirección general se exijan las guías á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus

tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa va ó no exacta.

6.º Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobación acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guía el Carabnero ó guardia civil que fici se la detención y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.º Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su Alcalde, á disposición del Gobernador á quien darán aviso, la remesa y su conductor cuando vaya sin el correspondiente guía.

8.º Que cuando ó un conductor la encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceden el género á la Administración ó punto de espendición para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.º Que vigilen los muelles donde se fabriquen salires y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Dirección general haya dispuesto, á la Sal que resulte de la confección de aquellos.

10.º Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar, en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

11.º Que solicite esa Administración principal del expresado Gobernador en cargo á los Alcaldes visiten al menos las espendedurías.

Primero. Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

Segundo. Para que no usen pesas que carezcan del Sello del contraste ó fiel almocena.

Tercero. Para impedir que, á pretexto de la espendición de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

Cuarto. Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó transportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda á cuyo fin puedan valerse del cuerpo de Carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

Quinto. Para que no detengan en sus pueblos bajo ningún concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.

Sexto. Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescinda de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.

Sétimo. Y por último, que los manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudación, son delitos conexos ún los directos de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á sus principales defraudadores, sino á sus autores y empuñadores, para no in-

currir en su propia responsabilidad. Pero como no basta que las Administraciones tengan medios de acción y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles será preciso que, por su parte como Jefe responsable, despliegue toda su energía para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase obligue á los suyos á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversación de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que traslado á V. S. para que por su parte se sirva cuidar de que se lo dé entero cumplimiento.

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos constitucionales y demás funcionarios y parti á vases á quienes corresponden el cumplimiento de las precepciones hechas por la Dirección, recomendándoles la debida exactitud en el importante servicio á que se refieren. Leon 5 de Noviembre de 1837.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 437.

PROVISION

DE SECRETARÍAS DE AYUNTAMIENTO.

Son diferentes los Ayuntamientos de esta provincia que previa la instrucción del oportuno expediente, han solicitado el anuncio de las vacantes de sus Secretarías, lo cual ha tenido efecto en el Boletín oficial de la misma provincia y en la Gaceta del G. G.erno con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Habiendo trascurrido con exceso el término de un mes prescrito en los anuncios, para que acudiesen á solicitar dichos destinos las personas aspirantes á ellos, y no habiendo cumplido algunas corporaciones lo que se dispone en el artículo 7.º (y en el 8.º en su caso,) del mencionado Real decreto, les hago observar el deber en que se hallan de verificarlo sino quieren incurrir en responsabilidad advirtiéndoles que el repetido Real decreto se halla inserto en el número 73 del Boletín oficial correspondiente al día 21 de Junio del presente año. Leon 6 de Noviembre de 1837.—Ignacio Méndez de Vigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Recaudacion del 4.º trimestre.

El día 5 del actual ha vencido el plazo para el pago de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, y esta Administración espera que los Ayuntamientos de esta provincia, se apresuraran á satisfacer el importe que respectivamente les corresponde antes del 26 del mes corriente, evitándola de este modo el disgusto que

le proporcionaria usar de medios coercitivos y de estrachar con aprendis á las municipalidades morosas, que á toda costa deben evitar. En su virtud espero que no darán margen á que se empleen estos medios, cumpliendo con la obligación sagrada que sus cargos les impone, y dando de este modo una prueba del celo por el buen desempeño de su cometido, cuyo valor sabrá esta oficina apreciar justamente. Leon 6 de Noviembre de 1837.—Antonio Sierra.

CALAMIDADES.

El pueblo de Ferral en el Ayuntamiento de S. Andrés del Rabanedo ha acudido al Sr. Gobernador de esta provincia solicitando el perdon de contribuciones por haber sido destruidos sus fru-

tos en 22 de Julio último, á consecuencia de una fuerte nave de piedra, que cayó en dicho día; y como el perdon á que puedan tener lugar se ha de satisfacer con el fondo supletorio que pagan todos los Ayuntamientos de la provincia, se hace saber á los mismos por medio del Boletín oficial, para que en el término de quince días hagan las reclamaciones que les convengan. Leon 3 de Noviembre de 1837.—Antonio Sierra.

MINAS CUYOS DERECHOS HAN CADUCADO.

Continuacion de la relacion inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 50 del Lunes 27 de Abril de 1837.

Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Pueblo en que radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	NOMBRE DE LOS REGISTRADORES.
Estrella.	Carbon.	Renedo.	Renedo.	Don José Rodriguez.
Elián.	Oro.	Veguellina.	Parada Seca.	Don Antonio Gullón.
Esperanza.	Carbon.	Sta. María de Ordas.	Santa María de Ordas.	Don Juan Maria Quijada.
Estraviada.	Hierro.	Corporales.	Truchas.	Don Nemesio Fernandez.
Encinal.	Hierro.	Robledo.	Prado.	Don Elias Pellin.
Establecido.	Carbon.	Llombera.	Pola de Gordon.	Don José Antonio Avicilla.
Encarnacion.	Carbon.	Matalana.	Matalana.	Don José González.
Esperanza.	Carbon.	Sta. Maria de Ordas.	Santa Maria de Ordas.	Don Miguel Alvarez.
Está bien.	Oro.	Orellan.	Borrenes.	Don Francisco Viadara.
Expino.	Oro.	Luyego.	Quitafañilla de Somoza.	Don Isidro Llamazares.
Envidiada.	Oro.	Villar de Otero.	Vega de Espinareda.	Don Manuel Celada.
Esobrem.	Carbon.	Serrillo.	Matalana.	Don Tomas Garcia.
Florecente afor-	Oro.	Oceiro.	Sancedo.	Don Francisco Martinez.
fundada.	Hierro.	Santa Lucia.	S. Esteban de Valdeuca.	Don Nemesio Fernandez.
Fernandina.	Hierro.	Castriño.	Molina Seca.	Don Felipe Fernandez.
Fehorita.	Hierro.	Fillel.	Lucillo.	Don Lazaro de la Puente.
Florindo.	Hierro.	Borgorvejo.	Valderreda.	Don Cayetano Gutierrez.
Flor.	Carbon.	Villabuena.	Villabuena.	Don Manuel Celada.
Fortunata.	Oro.	Orellan.	Burrenes.	Don Ignacio Ezuriaga.
Fortinaz.	Oro.	Porriña.	Boca de Huérgano.	Don Francisco Dominguez.
Florida.	Carbon.	Sareda.	Castriño.	Don Manuel de Castro.
Flora.	Galena.	Puente D. Florez.	Puente Domingo Florez.	Don Casimiro Rufino.
Fausinas.	Oro.	Salto.	Riado.	Don Francisco Prieto.
Facciosa.	Carbon.			

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

**Aldaldia constitucioanal de Arquejo y Coria.**

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de este dia á acordado crear la plaza de Cirujano, cuya dotacion consiste en treinta cargas de centeno pagadas en el mes de Agosto de cada año por los Alcaldes pedáneos de los pueblos de este distrito; los que componen el partido de Cirujano, el que entrará con el cargo de hacer la herba y asistencia de enfermedades y dolencias, señalando un mes para la presentacion de aspirantes. Requero y Cprés 18 de Octubre de 1837.—Valentin Garcia.

**Aldaldia constitucional de Almanza.**

FERIAS.

La afluencia experimentada el año último en la que bajo la advocacion de Santa Catalina se celebra en esta villa los dias 25 y 26 de Noviembre; y las muchas veces en ella realizadas especialmente de ganado vacuno, lino, lonas é llaças; me ponen en el deber de anunciarlo al público, con objeto de que pueda aprovecharse de las ventajas que tal concurrencia ofrece y de la comodidad y obrijo

que proporciona la ancha localid de la poblacion. Almanza Octubre 31 de 1837.—Santos Gonzalez.

**Aldaldia Constitucional de Berzanos del Camino.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se previene á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en su término alcabalatorio, presenten relaciones juradas de las mismas con arreglo á instrucion en la Secretaría del mismo, dentro del término de veinte dias á contar de este anuncio en la provincia, pues pasado dicho término, se procederá á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1833 parándoles entoro caso entoro perjuicio. Berzanos del Camino Octubre 30 de 1837.—El Alcalde, Gregorio Rueda.

**Aldaldia constitucional de Priananza.**

Con la competente autorizacion de la superioridad, se sacan á publica subasta por el término de 30 dias 5 fanegas de terreno el sitio de los Charcas procedentes del comun de este pueblo, con destino su producto, á la construccion de un fuente proyectada para el servicio del vecindario del mismo. El remate tendrá lugar el dia 29 de Noviembre próximo, de 8 á 12 de su mañana, en la casa consistorial de esta

capital, á presencia de la corporacion; á cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta, para que las personas concurrentes puedan enterarse de su contenido. Priananza 23 de Octubre de 1837.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.—Eugenia Fernandez Secretorio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado, D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Cavallero de la inculta órden de S. Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de este partido de Sobania.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Echevarria, natural de Madrid, celador que fué de Montes en este partido, para que dentro del término de treinta dias á contar desde hoy comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hechos que denunció el Alcalde de Valdedelo, haciendo la defensa que le convenga, en inteligencia que pasado dicho término se seguirá la causa en su revelado, y le parará todo perjuicio. Dado en Sahagún á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Suarez.—Por su mandado, Santiago Ruiz.